



Resolución Administrativa

Puno, 29 de Abril del 2024

VISTOS: El expediente con Registro de Trámite General N° 6938-2022, que contiene la petición de reconocimiento de tiempo de servicios como experiencia laboral, prestados al Estado en la condición de contratada; presentado por ROSA LUZ FARFAN SOLIS; INFORME ESCALAFONARIO N° 108-2023-ARE-J-U.RR.HH/RED SALUD PUNO; INFORME N° 059-2024-J-ARP-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO; MEMORANDUM N° 138-2024-J-U-RR.HH/RED SALUD PUNO, y;

CONSIDERANDO:

Que, las peticiones se debe dar respuesta de conformidad al artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la petición está referida al reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado, por Contratos de Servicios no Personales, Contratos en los Comités Locales de Administración de Salud (CLAS) y el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS); servicios que fueron prestados como profesional de la Salud Asistencial anterior a su nombramiento, cuya labor fue reconocida en los procesos de nombramiento de acuerdo a la normativa para cada uno de los casos;

Que, en ese contexto, fundamenta su pretensión en que ha suscrito diversos contratos bajo la modalidad de Contratos de Servicios no Personales, contratos CLAS y el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, con anterioridad a su nombramiento; y que sobre el caso debe tenerse presente el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil contenida en el INFORME TÉCNICO N° 477-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de junio del 2015, donde señala que, *"A efectos de reconocimiento de experiencia laboral para concursos públicos de méritos y concursos de ascensos, es factible acumular el tiempo de servicios prestados en favor del Estado derivado de prestaciones de servicios realizadas en distintas entidades públicas bajo los mismos o distintos regímenes laborales"*. **Por lo que cabe la acumulación del tiempo de servicios con fines de adquirir derechos de índole laboral más no de contenido económico;**

Que, el artículo 22° de la Constitución, señala que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona. Esto implica el derecho a acceder a un puesto de trabajo, y que supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo en condiciones de igualdad; debiendo precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo en la relación laboral. De igual forma la Constitución Política de 1993, fija criterios bajo cuya orientación debe desarrollarse la actividad laboral en general y la relación contractual de trabajo en particular, empezando por reconocer justamente eso: que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona, cuestión que para ser respetada impone la necesidad de crear y mantener una regulación legal que guarde armonía con esos y otros enunciados fundamentales de la Carta Política;

Que, en principio del análisis, cabe precisar que la administrada que concurre en la presente pretensión, actualmente tiene vínculo laboral vigente con la Unidad Ejecutora 405, en la condición de personal nombrado, del Centro de Salud Mañazo, de la Red de Salud Puno, con el cargo de Enfermera, Nivel y/o Categoría Remunerativa N-10, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, habiendo accedido a tal condición a mérito de los procesos de nombramiento en el marco de lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 9.1 del Artículo 9° de la Ley N° 29626 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2011, que precisa "... el nombramiento de hasta el 15% del número de los Profesionales no Médicos-Cirujanos y del personal Técnico Asistencial y Administrativo, personal de servicio y Auxiliar Asistencial, respectivamente, en el marco del nombramiento gradual a que se refiere las Leyes N° 28498 y N° 28560, sus normas modificatorias y complementarias, que a la vigencia de la presente norma no hayan sido nombrados en el marco de las citadas leyes;

Que, en lo que se refiere a la acumulación del tiempo de servicios, es preciso señalar que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que: *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario"*. Por lo que, en principio, existe una prohibición constitucional de acumular los años de servicios prestados en el Estado en diferentes regímenes laborales (privado y público). Sin embargo, dicha prohibición, de acuerdo a diferentes informes emitidos por SERVIR, se limita a la acumulación del tiempo de servicios para efectos pensionarios o para adquirir derechos de contenido económico, **más no así para la progresión en la carrera o acreditar experiencia laboral;**

Que, sobre el reconocimiento válido sólo para efectos de experiencia laboral, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, inicialmente mediante INFORME TÉCNICO N° 126-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 31 de mayo del 2010 en sus



Resolución Administrativa

Puno, 29 de Abril del 2024

conclusiones con meridiana claridad indica: **3.1** El tiempo laborado en diferentes instituciones públicas, no se acumula a efectos de alcanzar la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios prevista en el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 (...). **3.2** De acuerdo a la tercera de las disposiciones finales y transitorias de la Constitución Política, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo los regímenes laborales privado y público. Y, **3.3** El tiempo laborado en diversas entidades públicas sólo podría acumularse para efectos del reconocimiento de tiempo de experiencia laboral";

Que, por su parte, el **INFORME TÉCNICO N° 477-2015-SERVIR/GPGSC** de fecha 16 de junio del 2015, concluye que: **3.1** A efectos del reconocimiento de experiencia laboral para concursos públicos de méritos y concursos de ascensos, es factible acumular el tiempo de servicios prestados en favor del Estado derivado de prestaciones de servicios realizadas en distintas entidades públicas bajo los mismos o distintos regímenes laborales. **3.2** Los años de servicios de los servidores reincorporados a mérito de la Ley N° 27803 anteriores al cese colectivo, son computables como experiencia laboral para participar en concursos públicos de méritos o concursos de ascenso. **3.3** En caso de reingreso al servicio civil luego de un determinado periodo por razones distintas a las de la Ley N° 27803, a fin de acreditar la experiencia laboral en concursos públicos de méritos o concursos de ascenso, es factible acumular a la nueva experiencia laboral aquellas experiencias laborales anteriores al reingreso efectuadas en las mismas o distintas entidades públicas bajo los mismos o distintos regímenes laborales". Y, finalmente en su conclusión **3.4** indica: "Para acreditar experiencia laboral en concursos públicos de méritos, el tiempo de servicios laborado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 constituye una experiencia laboral acumulable a otras prestaciones en las mismas o distintas entidades públicas bajo dicho régimen u otros regímenes laborales". Pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil como órgano rector del sistema de recursos humanos a nivel nacional que guardan relación con el reconocimiento de experiencia laboral; a mayor abundancia se debe tener en consideración el **INFORME TÉCNICO N° 625-2014-SERVIR/GPGSC**; el **INFORME TÉCNICO N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC**; el **INFORME TÉCNICO N° 508-2016-SERVIR/GPGSC**; y el **INFORME TÉCNICO N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC**; que deben observarse a efectos del reconocimiento solicitado;

Que, cabe precisar, que la estipulación establecida en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado respecto a que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario", está referida a la prohibición de acumular años de servicios en el Estado para adquirir derechos de contenido económico mas no a fin de acreditar experiencia laboral; En tal sentido, y conforme lo peticiona **RECONOCIMIENTO VÁLIDO SÓLO PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA LABORAL**, es posible colegir que la petición formulada por la recurrente **DEVIENE EN PROCEDENTE**;

Respecto al Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el **INFORME TÉCNICO N° 596-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 24 de abril del 2019, se ha pronunciado sobre el SERUMS y la acumulación del tiempo de servicio, señalando en su numeral 3.4 y 3.5 de sus conclusiones lo siguiente: **3.4** Teniendo en consideración lo señalado en los numerales 2.11 y 2.13 del presente informe, podemos inferir que solo para efectos de la progresión en la carrera (ascenso) será posible la acumulación de tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residencia Médico, lo cual no significa que dicha acumulación tenga efectos remunerativos, o incidencia alguna para el otorgamiento de los beneficios previstos en su respectivo régimen laboral. **3.5** Es así, que únicamente en el marco de los procesos de ascenso que realicen las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral (D.Leg. 276, 728 o carrera especial), podrán considerar el tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residencia Médico como parte de la experiencia laboral que se requiere para ascender o acceder al siguiente nivel. Cabe precisar que para efectos de la progresión de los profesionales de la salud no solo se considera la experiencia laboral o experiencia en el trabajo, sino también los factores referidos a la calificación profesional, evaluación personal, y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera;

Que, habiendo la administrada incluido dentro de su petitorio, el reconocimiento del SERUMS, como parte de su experiencia laboral, se ha verificado que en el expediente con registro N° 6938-2022, adjunta la Resolución Directoral N° 422-99-DIRESA-PUNO/OPER, de fecha 16 de junio de 1999, por el cual se resuelve expedir a doña. Rosa Luz FARFAN SOLIS de profesión ENFERMERA, la presente Resolución Directoral al haber concluido el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), en el Puesto de Salud Tupala del Distrito Capaso, Provincia del Collao, Departamento de Puno, correspondiente a la UBASS COLLAO de la Dirección Regional de Salud Puno, en la modalidad de EQUIVALENTE del 01 de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999. Por tanto, la petición formulada por la administrada en este extremo, resulta viable la atención del mismo;



Resolución Administrativa

Puno, 11 de abril de 2024

Que, cabe señalar que, por propia definición de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, los **Informes Técnicos** son documentos ratificados por las gerencias técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En el proceso de elaboración, las opiniones técnicas toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, y la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. En tal sentido, deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos;

Que, con MEMORANDUM N° 138-2024-J-U-RR.HH/RED SALUD PUNO, de fecha 25 de abril del 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, dispone proyectar la Resolución Administrativa de Declarar Procedente la petición formulada por la servidora ROSA LUZ FARFAN SOLIS y Reconocer el tiempo de experiencia laboral, de contratos suscritos antes de su nombramiento y el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, conforme al INFORME N° 059-2024-J-ARP-U-RR.HH/RED SALUD PUNO, e INFORME TECNICO N° 559-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de abril del 2019;

Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a lo informado por el Área de Registro y Escalafón; el Área de Remuneraciones y Pensiones y la liquidación practicada por el Equipo de Pensiones, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, la petición formulada por la servidora: ROSA LUZ FARFAN SOLIS, quien solicita reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado por Contratos de Servicios no Personales, Contratos CLAS y el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS), valido solo para efectos de experiencia laboral, contenida en el Expediente con Registro Nro. 6938-2022; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - RECONOCER EL TIEMPO DE EXPERIENCIA LABORAL por los servicios prestados al Estado por Contratos de Servicios no Personales y contratos CLAS, a favor de la servidora ROSA LUZ FARFAN SOLIS; de once (11) años, cinco (05) meses y cero (00) días, conforme a la liquidación practicada por el Equipo de Pensiones del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno.

ARTICULO TERCERO. - RECONOCER EL TIEMPO DE EXPERIENCIA LABORAL a favor de la servidora ROSA LUZ FARFAN SOLIS, por los servicios prestados en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), de un (01) año, realizado a partir del 01 de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, acreditada con Resolución Directoral N° 422-99-DIRESA-PUNO/OPER, de fecha 16 de junio de 1999.

ARTICULO CUARTO. - La presente Resolución en ningún caso tendrá efectos para que la interesada pueda invocar o exigir reconocimiento de años de servicios prestados al Estado y acumulación de las mismas; para adquirir derechos de contenido económico.

ARTICULO QUINTO. - TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada, y demás instancias administrativas correspondientes.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional.

Regístrese y Comuníquese.



[Firma]
CPG Edilberto Avales Velasquez
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO
MAT. 1459